SECRETARÌA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.
Cali, 19 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Auto No. 571

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00104-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA
DEMANDADO: RAMON ELÍAS VÉLEZ TABARES

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), como quiera que no allega prueba suficiente de la manera como obtuvo las direcciones electrónica del demandado tal y como lo ordena el Art. 8° Ley 2213 de 2022, si bien es cierto hace una afirmación bajo la gravedad del juramento, retorna el proceso a despacho sin que exista constancia procesal de que la parte actora haya dado cumplimento a las exigencias realizadas en la providencia que antecede, pues no aporta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Art. 8° Ley 2213 de 2022, que el cumplimiento de la mencionada obligación está a cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no pue pude ser suplida por el Juez.

Siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procesal vigente, a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad a fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite, y dado que la parte actora no se ocupó en subsanar la totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y por ende, se rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2. SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

3. ORDENESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juéz.